



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GÜEPSA SANTANDER

Güepsa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).



EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL

DTE: LISBETH YULIANA CHAPARRO SAENZ C.C. No. 1.099.208.075
DDO: EDINSON GILBERTO CASTILLO ROJAS C.C. No. 1.099.209.369
RAD: 683274089001-2021-00032

Se encuentra al Despacho el memorial presentado por el doctor CRISTIAN RODRIGO AREVALO ANGULO y el doctor EDWIN GUILLERMO QUINTERO SERRANO, obrando como apoderados judiciales de **LISBETH YULIANA CHAPARRO SAENZ Y EDINSON GILBERTO CASTILLO ROJAS**, en donde solicitan la suspensión del proceso de la referencia por un término de 12 meses contados a partir de la aprobación de la presente suspensión. Así mismo, se solicita se aplace la audiencia fijada para el 20 de octubre de 2022; para resolver se,

CONSIDERA:

En el caso en estudio el apoderado de la parte demandante junto con el apoderado de la parte demandada de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso Ejecutivo Con Acción Personal, siendo demandante, **LISBETH YULIANA CHAPARRO SAENZ C.C. No. 1.099.208.075** en contra de **EDINSON GILBERTO CASTILLO ROJAS C.C. No. 1.099.209.369**, por el termino de doce (12) meses, contados a partir de la aprobación de la suspensión.

Así las cosas, el artículo 161 del Código General del Proceso señala las causales por las cuales es viable suspender el proceso, entre las que se tiene el acuerdo mutuo entre las partes:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez".



En ese orden, por resultar procedente, se ordena la suspensión del presente proceso, conforme lo peticionado en el memorial allegado al Despacho y en consecuencia se ve la necesidad de aplazar la audiencia programada para el 20 de octubre de 2022 a las 09:00 a.m., advirtiendo que con posterioridad y mediante auto notificado en estados se procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia respectiva, terminada la suspensión del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepa, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo con acción personal adelantado por **LISBETH YULIANA CHAPARRO SAENZ C.C. No. 1.099.208.075**, en contra de **EDINSON GILBERTO CASTILLO ROJAS**, por el termino de doce (12) meses, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

SEGUNDO: APLAZAR la audiencia programada para el 20 de octubre del 2022 a las 9:00 a.m. Una vez se termine la suspensión del presente proceso se procederá a fijar la nueva fecha para realizar la respectiva audiencia.

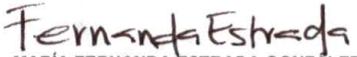
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZOILA CASTELLANOS MANCILLA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GÜEPSA S.
SECRETARÍA

Güepa, Santander.

El auto anterior fue notificado en el micro sitio web del despacho, el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), fijado a las 8:00 AM.


MARÍA FERNANDA ESTRADA GONZÁLEZ
Secretaria